



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE 31 DE
MAYO DE 2024.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 223/2016.

ACTORES:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
GOBIERNO DEL ESTADO DE
SONORA, COORDINACIÓN
EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL Y
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**SECRETARIO PROYECTISTA: LIC.
JOSÉ ALBERTO MORÁN MORENO.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 223/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL Y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, en el cual reclaman de los demandados la reinstalación, pago de salarios caídos y otras prestaciones del servicio civil y de seguridad social; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido en dos de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo a los **C. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, demandando del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL Y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, las siguientes prestaciones:

*“...A).- Se condene a los demandados, a la **Reinstalación de nuestros respectivos puestos**, en los mismos términos y condiciones que lo veníamos desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fuimos objeto.*

*B).- Se condene a los demandados, al pago de los salarios vencidos o caídos a partir del momento de los despidos injustificados, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia; **salarios que deberán determinarse con sus respectivos incrementos, que a partir de la fecha del despido ocurran, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente** ordenarse su apertura.*

C).- Se condene a los demandados, al pago de vacaciones proporcionales correspondientes al año 2016, con sus respectivas primas vacacionales, así como las que se sigan generando, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia.

D).- Se condene a los demandados, al pago de aguinaldo proporcional del año 2016, y el que se siga generando, a partir de la fecha de los despidos injustificados del que fuimos objeto hasta el momento en que se .cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia, en el entendido, de que el aguinaldo en los términos de la Condiciones Generales de Trabajo que rigen a los trabajadores y el patrón de donde fuimos despedidos injustificadamente, esto es, a razón de cincuenta días por año.

E).- Se condene a los demandados, al reconocimiento de nuestra antigüedad, desde el momento del despido injustificado del que fuimos objeto, hasta que se cumplimente la resolución definitiva que recaiga a la presente instancia, la cual deberá ser acumulada a la que ya teníamos hasta antes del despido.

*F).- Se condene a los demandados al pago de las cuotas correspondiente al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE EL ESTADO DE SONORA**, desde el momento de la privación de esos derechos hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia. En forma **SUBSIDIARIA** y solo para el supuesto de que la demandada se*

excepcionara y acreditara en su momento de que los suscritos somos trabajadores de confianza, lo que no se acepta desde luego, en ese caso, les reclamamos, sin cambiar la acción, de las siguientes prestaciones: la indemnización de tres meses constitucionales, 20 días de salario por cada año de servicio; la prima de antigüedad a razón de 12 días por año, que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, y desde luego el aguinaldo proporcional del año 2016, y el que se siga generando hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia, las vacaciones que se sigan generando, con su respectiva prima vacacional”.

Las prestaciones son en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“1.- Como se acreditará en el momento procesal oportuno, los suscritos, somos trabajadores por tiempo indeterminado del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, adscrito a la COORDINACION EJECUTIVA DE AUDITORIA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, aun cuando a la fecha de la interposición de la presente demanda, nos encontramos separados de nuestras funciones, en virtud de un despido injustificado.

2.- En efecto XXXXXXXXXXXXXXXX, ingrese a laborar para los hoy demandados el 01 de Abril de 1997, con un sueldo mixto, que después de ciertos incrementos, al momento del despido, era por la cantidad \$31,553.54 pesos mensuales, el cual se integraba en dos partes fundamentales: la cantidad de \$ 16,545.34 pesos, mediante dos pagos por quincena a razón de \$8,272.67 pesos, que es lo que integra el salario por unidad de tiempo; pagándoseme la otra parte del salario mixto mediante comisiones por el buen desempeño de mi trabajo, en donde mi retribución, en los términos del artículo 289 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria, como se acreditará en su momento procesal oportuno, fue por la cantidad de \$15000.00 pesos; desempeñando un puesto de base como Auditor Encargado, en la COORDINACION EJECUTIVA DE AUDITORIA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, EN SAN LUIS RO COLORADO, Sonora; con actividades propias de un auxiliar de auditor o encargado de apoyar el trabajo del auditor, tales como la atención en revisiones de gabinete de contribuyentes, auxiliando en el análisis del cumplimiento por parte del contribuyente, que éste cumpla con el pago de los impuestos de I.S.R. e I.V.A., entre otras, pero sin facultad alguna para tomar decisiones, ni como auditor ni como con ninguna otra función de puesto de confianza; con un horario de 08:00 a 15:00 horas, checando tarjeta de entrada y salida, de Lunes a Viernes; y el suscrito XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ingrese a laborar para los hoy demandados el 01 de Noviembre del 2000, con un sueldo mixto, que después de ciertos incrementos, al

momento del despido, era por la cantidad \$36122.43 pesos mensuales, el cual se integraba en dos partes fundamentales: la cantidad de \$14430.80 pesos, mediante dos pagos por quincena a razón de \$7,215.40 pesos; que es lo que integra el salario por unidad de tiempo; pagándoseme la otra parte del salario mixto mediante comisiones por el buen desempeño de mi trabajo, en donde mi retribución, en los términos del artículo 289 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria, como se acreditará en su momento procesal oportuno, fue por la cantidad de \$21,691.63 pesos; desempeñando un puesto de base como Auditor Encargado, en la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORIA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ubicada en AVENIDA ZARAGOZA Y CALLE 38 SIN, COLONIA BURÓCRATA, SAN LUIS RIO COLORADO, Sonora; con actividades propias de un auxiliar de auditor o encargado de apoyar el trabajo del auditor, tales como la atención en revisiones de gabinete de contribuyentes, auxiliando en el análisis del cumplimiento por parte del contribuyente, que éste cumpla con el pago de los impuestos de I.S.R. e I.V.A., entre otras, pero sin facultad alguna para tomar decisiones, ni como auditor ni como con ninguna otra función de puesto de confianza; con un horario de 08:00 a 15:00 horas, checando tarjeta de entrada y salida, de Lunes a Viernes.

3.- En los términos referidos en el constitutivo de hechos que antecede, los suscritos de manera ininterrumpida laboramos para las demandadas como trabajadores, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desde 01 de Abril de 1997 a la fecha del despido, percibiendo un salario que después de ciertos incrementos, al momento del despido injustificado era por la cantidad de \$31,553.54 pesos mensuales, el cual se integraba en dos partes fundamentales: la cantidad de \$16,545.34 pesos, mediante dos pagos por quincena a razón de \$8,272.67 pesos, que es lo que integra el salario por unidad de tiempo; pagándoseme la otra parte del salario mixto mediante comisiones por el buen desempeño de mi trabajo, en donde mi retribución, en los términos del artículo 289 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria, como se acreditará en su momento procesal oportuno, fue por la cantidad de \$15,000.00 pesos; y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ingresé a laborar para los hoy demandados el 01 de Noviembre del 2000, como auditor encargado, con un sueldo por la cantidad \$36,122.43 pesos mensuales, el cual se integraba en dos partes fundamentales: la cantidad de \$14430.80 pesos, mediante dos pagos por quincena a razón de \$7,215.40 pesos; que es lo que integra el salario por unidad de tiempo; pagándoseme la otra parte del salario mixto mediante comisiones por el buen desempeño de mi trabajo, en donde mi retribución, en los términos del artículo 289 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria, como se acreditará en su momento procesal oportuno, fue por la cantidad de \$21,691.63 pesos; consecuentemente teniendo ambos los derechos y obligaciones

que corresponden a un trabajador de base, incluyendo el Fondo de Jubilaciones y Pensiones ISSSTESON, Servicios Médicos ISSSTESON, Fondo de Crédito ISSSTESON, lo que constituye la definitividad en el puesto.

4.- Como se acreditará en el momento procesal oportuno, los suscritos, desde la fecha de nuestra contratación al día del despido injustificado del que fuimos objeto, siempre nos condujimos con probidad y honradez, haciéndonos acreedores a muy diversos reconocimientos escritos y verbales, por la parte demandada. Como se acredita con nuestros comprobantes de pago o talón de cheque gris antes color verde que se adjuntan, en la Clave Q2, a los suscritos se nos paga de manera quincenal la cantidad de \$214.13 y \$184.53 pesos respectivamente, "Quinquenio 2, y donde como consecuencia de ello se nos reconoce una antigüedad de entre 10 y 15 años de servicio", lo que en su momento también será objeto de reclamación, pues nuestra antigüedad es superior a los quince años.

5.- Es el caso que el día 05 de febrero de 2016, en punto de las 10:00 horas, en la oficina principal que ocupa la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORIA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ubicada en Avenida Zaragoza y Calle 38 SIN, Colonia Burócrata, de San Luis Río Colorado, Sonora, nos reunió nuestro jefe inmediato C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX, y ante la presencia de muy diversas personas, entre otras, los CC. XXXXXXXXXXXXXXXX, nos dijo: *"Los llamé para notificarles su baja, hágame el favor de firmarla, porque a partir de hoy están ustedes despedidos"*, haciéndonos entrega a cada uno de los suscritos del referido oficio de baja, firmado por el C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinador Ejecutivo de la Unidad Fiscal, diciéndole el suscrito XXXXXXXXXXXXXXXX, que no estábamos de acuerdo con el despido, respondiéndonos el referido C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX: *"Yo solo sigo órdenes de mis superiores y no hay nada que pueda hacer por ustedes, pues a partir de hoy están despedidos"*. No obstante nuestra inconformidad, ese mismo día 05 de febrero de 2016, recibimos de enterados los oficios en los que nos comunicaba la baja e hicimos entrega de la papelería que obraba en nuestro poder; oficios de baja los de referencia que en su parte conducente textualmente dicen: Oficio entregado al suscrito XXXXXXXXXXXXXXXX *"Por medio de la presente se le notifica su baja a partir del día 05 de febrero del año en curso, al puesto de Auditor Encargado, Nivel 51, de confianza, dependiente de esta Coordinación Ejecutiva, el cual venía desempeñando."* Oficio entregado al suscrito XXXXXXXXXXXXXXXX *Por medio de la presente se le notifica su baja a partir del día 05 de febrero del año en curso, al puesto de Auditor Supervisor, Nivel 61, de confianza, dependiente de esta Coordinación Ejecutiva, el cual venía desempeñando."*

6.- Así, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió **J** el despido

injustificado, fueron las siguientes: 05 de febrero de 2016, en punto de las 10:00 horas, en la oficina principal que ocupa la COORDINACION EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ubicada en Avenida Zaragoza y Calle 38 S/N, Colonia Burócrata, de San Luis Río Colorado, Sonora, nos reunió nuestro jefe inmediato C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX, y ante la presencia de muy diversas personas, entre otras, los CC. XXXXXXXXXXXXXXXX, nos dijo: *“Los llamé para notificarles su baja, hágame el favor de firmarla, porque a partir de hoy están ustedes despedidos “*, haciéndonos entrega a cada uno de los suscritos del referido oficio de baja, firmado por el C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinador Ejecutivo de la Unidad Fiscal, diciéndole el suscrito XXXXXXXXXXXXXXXX, que no estábamos de acuerdo con el despido, respondiéndonos el referido C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX: *“Yo solo sigo órdenes de mis superiores y no hay nada que pueda hacer por ustedes, pues a partir de hoy están despedidos “*. 7.- Son las razones anteriores por las que se interpone la presente demanda en la vía y forma que se propone, solicitando el pago y cumplimiento de las prestaciones que en cuerpo del presente escrito se precisan.”

2.- Mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- Una vez, que fueron emplazados a juicio el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, mediante auto de cuatro de octubre de dos mil dieciséis [f.f. 225-227] se tuvo por contestada la demanda por XXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, por el Contador Público XXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal y por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX quienes contestaron lo siguiente:

“A continuación, se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes: IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO EL ACTOR TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO.

1.- *Los actores, era empleado de confianza del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, desempeñando el puesto y funciones de Auditor Encargado*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXz, y de Auditor Supervisor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Auditoría

Fiscal, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora

2.- Los actores eran trabajadores de confianza por así precisarlo el artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Y de conformidad con el artículo 7º del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban de las medidas protectoras del salario E y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución. La Jurisprudencia a señalado: JURISPRUDENCIA MEXICANA 8g ÉPOCA-LABORAL. JURISPRUDENCIA. - CONTRADICCIÓN DE TESIS.-TESIS CON EJECUTORÍA PÚBLICA DA.-TESIS DE SALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ES TAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA Reinstalación O LA Indemnización CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. (La transcribe). Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o permanencia en el empleo, y como los actores no gozan de tal garantía, carecen de acción y de derecho para demandar la reinstalación. Por tanto, al carecer los demandantes de la garantía de estabilidad en el empleo, carecen de acción y derecho para reclamar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas de las prestaciones que reclaman como son la reinstalación y el pago de los salarios caídos, y lo demandado en forma subsidiaria de indemnización constitucional y otras prestaciones ligadas a tal indemnización. Ésta autoridad carece de competencia para conocer de cualquier reclamación de los actores, que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

A. resulta improcedente la reinstalación que se reclama en el puesto de AUDITOR ENCARGADO y AUDITOR SUPERVISOR que los actores desempeñaban y que admiten y confiesan, por tratarse de un puesto de confianza, y porque los actores, por tal circunstancia, se encuentran

impedidos a demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, al no gozar de la garantía de estabilidad en el empleo ni de la protección de la Ley del Servicio Civil para el caso de separación de sus funciones.

B. Siendo improcedente la pretensión de reinstalación, es improcedente también la reclamación del pago de salarios caídos y de todas las prestaciones inherentes a dicho puesto, en virtud de que los actores carecen de derecho para demandar la reinstalación como AUDITOR ENCARGADO y AUDITOR SAUPERVISOR, por ser puestos de confianza.

C. Es improcedente la pretensión correlativa, pues carecen los actores de acción y de derecho para ser reinstalado en un puesto de confianza. Sin embargo, se reconoce que se adeuda a los demandantes las vacaciones y prima vacacional correspondiente, en la parte proporcional por el tiempo laborado en el año 2016.

D. Al ser improcedente la acción principal de reinstalación, no procede la reclamación de la prestación de aguinaldo en forma trascendente a la última fecha en que prestó sus servicios. Se reconoce sin embargo que se le adeuda dicha prestación por el tiempo laborado en el año 2016.

E. El correlativo es imposible, ante la falta de acción de los demandantes para ser reinstalados.

F. Es improcedente ante la ausencia de acción de la parte demandante para demandar la reinstalación. No procede ninguna de las acciones que se demandan en forma alternativa, en virtud de que para que pudieran actualizarse, tendría que ser aplicable a la Ley del Servicio Civil el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo (que no lo es), y la parte actora tendría que tener acción y derecho para demandar la reinstalación (que no lo tiene). El Tribunal de lo contencioso Administrativo, incluso, resulta incompetente para conocer cualquier reclamación de la parte actora que no se refiere a la protección del salario y a la seguridad social. Dicho de otra manera, no es que la demandada se niegue a reinstalar a los actores. Lo que se afirma, es que los demandantes carecen de acción y derecho para demandar la reinstalación.

No existe ese derecho para los trabajadores de confianza. Los actores en consecuencia, no únicamente carecen de derecho para reclamar la reinstalación, sino también la indemnización constitucional que reclaman en forma alternativa, y no existe ni la prima de antigüedad, ni la prestación correspondiente a 20 días por año en el derecho local burocrático, no siendo aplicable en ese sentido en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, pues la supletoriedad no puede llegar al extremo de crear en la Ley suplida prestaciones que ésta no prevé, ya que ello no es facultad del juzgador, sino del legislador.

Para todos y cada uno de los apartados de prestaciones donde se menciona que los actores fueron despedidos injustificadamente, se niega tal afirmación en virtud de que los actores, como trabajadores de confianza, carecen de la garantía de estabilidad en el empleo, por lo que, si pueden ser separados en cualquier momento, es claro que no es posible un despido injustificado. La relación fáctica del escrito inicial de demanda se contesta de la siguiente manera:

CONTESTACION A LOS HECHOS:

1.- El correlativo es cierto, afirmándose además de que eran trabajadores de confianza y de que no fueron despedidos injustificadamente, en virtud de que carecen de la garantía de inamovilidad o de estabilidad en el empleo.

2.- En cuanto al correlativo. Por lo que hace a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

a) es cierto que el actor ingresó al servicio burocrático estatal con fecha que indica;

b) Es cierta la remuneración que se señala, sin que sea aplicable el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, porque el actor no era agente de comercio.

c) Es cierto que el puesto desempeñado por el actor y su nombramiento era de auditor encargado, pero ello el 4 de marzo de 2005, en que se le ascendió al puesto de Auditor supervisor con efectos al 01 de marzo de 2005, y de cualquier forma, ninguno de los dos grados de auditor son puestos de base, sino de confianza.

d) Es cierto que prestaba sus servicios en la dependencia de Auditoría Fiscal que señala.

e) No es cierto que se haya desempeñado como auxiliar de auditor o personal de apoyo en auditorías. Fue en ocasiones Auditor que auxiliaba a otros auditores en auditorías, y sí llevó a cabo auditorías de gabinete, pero como auditor; desconocemos a que se refiera con la afirmación de "facultades para tomar decisiones ni como auditor ni como ninguna otra función de puesto de confianza", pues como auditor no toma decisiones, sino audita, revisa, fiscaliza, confronta y concluye. El sólo hecho de llevar a cabo una auditoría le da el carácter de confianza como auditor. Pero, además, el actor era xxxxxxxxxxx, por lo que no puede negar haber desarrollado funciones de confianza de supervisión, dentro de su plaza de confianza de auditor, aunque la diferencia de xxxxxxxxxxx es indistinta para cualquier auditor, y depende en la función desempeñada en cada auditoría y que se

le encomiende. El xxxxxxxxxx puede desempeñarse como xxxxxxxxxx y el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx puede desempeñarse como xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

f) El horario es cierto.

Por lo que hace a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX:

a) es cierto que el actor ingresó al servicio burocrático estatal con fecha que indica;

b) es cierta la remuneración que se señala, sin que sea aplicable el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, porque el actor no era agente de comercio.

c) Es cierto que el puesto desempeñado por el actor y su nombramiento era de auditor encargado, que no es un puesto de base, sino de confianza.

d) Es cierto que prestaba sus servicios en la dependencia de Auditoría Fiscal que señala.

e) No es cierto que se haya desempeñado como auxiliar de auditor o personal de apoyo en auditorías. Fue en ocasiones Auditor que auxiliaba a otros auditores en auditorías, y sí llevó a cabo auditorías de gabinete, pero como auditor; desconocemos a que se refiera con la afirmación de "facultades para tomar decisiones ni como auditor ni como ninguna otra función de puesto de confianza", pues como auditor no toma decisiones, sino audita, revisa, fiscaliza, confronta y concluye. El sólo hecho de llevar a cabo una auditoría le da el carácter de confianza como auditor, incluyendo las auditorías de gabinete. Por lo anterior resulta falso que los actores no hayan sido y se hayan desempeñado como auditores encargados, y como auditor supervisor XXXXXXXXXXXXXXXX. Para desempeñar su trabajo de auditor, se le expedían a cada uno de los demandantes las credenciales oficiales con su fotografía, documento denominado CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN, que es renovada generalmente cada año, para llevar a cabo las auditorías que le eran encomendadas y en donde claramente se establece que se trataba de la autorización a que se refiere la codificación fiscal, que lo autorizaban para realizar las auditorías, visitas y notificaciones de carácter fiscal. Todos los auditores fiscales realizando sus actividades bajo la supervisión y fiscalización de jefes inmediatos, pues la característica de ser trabajador, ya sea de base o de confianza, es que se encuentran sujetos a las órdenes, fiscalización y vigilancia de superiores jerárquicos o del Estado patrón por conducto de sus funcionarios. Se precisa que ambos demandantes tienen Licenciatura en Contaduría Pública, y

el sueldo y complementos que se les cubrían no corresponde a un auxiliar, sino a un auditor, además de que no existe el puesto de auxiliar de auditor. Las constancias de identificación permiten a los auditores fiscales realizar los actos de revisión y auditoría domiciliaria o de gabinete, e incluso solicitar a las autoridades civiles y militares apoyo para realizar sus funciones, son oficios donde aparece la fotografía y firma del auditor de que se trata, así como el cargo autorizado, funciones y período de vigencia. Los diferentes nombres del cargo se refieren específicamente a las funciones autorizadas, ya sea de supervisión, de coordinación o de encargado de realizar las auditorías, pero todas bajo el nombramiento de auditor encargado y auditor supervisor respectivamente en los nombramientos que se afirma le corresponden. Tales identificaciones llevan la firma de los actores, y cada actor tiene los originales en su poder, pero se guarda un ejemplar en la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal. No es cierto que el puesto de los actores hayan sido el de base de auxiliar de auditor, sino de auditor, realizando auditorías y visitas fiscales, y todos los actos relacionados con los procedimientos de auditoría, incluyendo las de gabinete. No existe el puesto de "auxiliar de auditor".

3.- El correlativo repite lo que ya se contestó en el punto anterior, y la única novedad en este punto, es lo que se refiere a ISSSTESON, concluyendo falsamente los demandantes que, por tener los derechos de seguridad social del instituto mencionado, son trabajadores de base, falacia insostenible, puesto que, tratándose de seguridad social, los trabajadores de confianza gozan de los mismos derechos que los de base, incluyendo a altos funcionarios.

4.- Es cierto que siempre desempeñaron su trabajo en forma satisfactoria, lo que se admite para no suscitar controversias innecesarias, cumpliendo con sus obligaciones de trabajador de confianza. No es cierto que haya sido despedido injustificadamente de su trabajo, por su misma calidad de trabajador de confianza. No existe controversia sobre la antigüedad de los demandantes. En cuanto a los quinquenios, es cierto que a los actores se le cubrían los que le correspondían, y desde el último considerado no han transcurrido cinco años por lo que nada tienen que reclamar al respecto. Dicha cantidad se encuentra incluida en el sueldo que señalan.

5.- Es cierto que, en la fecha y lugar indicados, por la persona indicada, le fue notificada a cada actor su baja como trabajador de confianza. Es cierto que el oficio de baja contiene el texto que transcribe.

6.- Es cierto. Pero no es despido injustificado ya que son trabajadores de confianza.

7.- La demanda es improcedente por haberse desempeñado los actores como trabajadores de confianza. Los actores pretenden que se les reconozca como trabajadores de base, negando haber realizado labores de auditores acorde con sus nombramientos, esfuerzo que resulta inútil por las siguientes razones: a).- Porque no existe el puesto de auxiliar de auditor. b).- Porque el nivel salarial y emolumentos de los actores no corresponden a la de simples ayudantes. c).- Porque a los actores se les expidió constancia de auditores fiscales para realizar sus funciones, para apoyados por las autoridades civiles y militares, para inherentes a sus cargos. d).- Porque en el trabajo de auditoría, se levantan actas, constancias, se giran oficios y se deja un rastro documental innegable de la función desempeñada. A manera ejemplificativa, se ofrecen como prueba, las que deben tenerse por transcritas en la presente contestación de demanda como si a la letra se insertaran, los siguientes documentos: En 35 fojas útiles, diversas diligencias relativas a auditorías fiscales, donde el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX actuó como auditor encargado, como auditor supervisor, y como Secretario Ejecutivo de auditoría, todas sus actividades de conformidad a su nombramiento. En 29 fojas útiles, diversas diligencias relativas a auditorías fiscales, donde el actor XXXXXXXXXXXXXXX actuó como auditor supervisor Secretario de Acuerdos de auditoría, auditor notificador, Auditor supervisor de auditorías de gabinete y auditor supervisor, todas las actividades de conformidad con su nombramiento. C.- De XXXXXXXXXXXXXXX, copia de su nombramiento de XXXXXXXXXXXXXXX, con su firma de recibido, y constancia oficial de identificación de fecha 14 de enero de 2016, identificación como lo cual deben ser realizadas las labores. Oficio Núm.: XXXXXXXXXXXXXXX actualizan cada año), que acredita al actor como XXXXXXXXXXXXXXX, donde aparece su fotografía y su firma. De XXXXXXXXXXXXXXX, copia de su nombramiento como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con su firma de recibido, y constancia oficial de identificación de fecha 4 de enero de 2016 (se actualizan cada año), que acredita al actor como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Con los documentos anteriores, es indudable que los actores realizaron funciones de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. La parte actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias: U AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1 CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. (la transcribe).

DEFENSAS

Y

EXCEPCIONES:

1.- Se opone en primer término, la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones

que se reclaman, que, **aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda.** Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras, compensaciones, comisiones y cualquier otra, cuya exigibilidad sea anterior al 2 de marzo de 2015, ya que la demanda fue interpuesta el 2 de marzo de 2016.

2.- Se opone la defensa específica de falta de acción y de derecho de la parte actora para demandar la reinstalación, en virtud de que se desempeñaron como XXXXXXXXXXXXXXXX, es decir, como trabajadores de confianza al servicio del Ejecutivo, y como tal carecen de acción y de derecho para demandar la REINSTALACIÓN, y esta autoridad resulta incompetente para conocer de las reclamaciones de la parte actora que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de seguridad social a que se refiere el artículo 7° de la ley burocrática.

3.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que se contengan en la presente contestación de demanda”.

4.- En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:)
A).- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, que a criterio de este Tribunal su titular se considerara como alto funcionario público, por lo cual su desahogo deberá llevarse a cabo vía oficio con fundamento en el artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; B).- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del C. .P XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal quien a criterio de este Tribunal se considerara alto funcionario público, por lo cual su desahogo deberá llevarse a cabo vía oficio con fundamento en el artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; En virtud de que la parte actora exhibió junto con su demanda los pliegos de posiciones para el desahogo de las confesionales admitidas en los incisos A) y B), gírense

oficios a la COORDINACION EJECUTIVA DE AUDITORIA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y AL COORDINADOR EJECUTIVO DE AUDITORIA FISCAL C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para para que en el término de TRES DIAS remitan vía oficio las respuestas del pliego de posiciones que se les anexe para ello, apercibidos que de no hacerlo serán declarados confesos de las posiciones que hayan sido calificadas de legales y procedentes por este Tribunal, de conformidad con el artículo 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo; D).- TESTIMONIAL, a cargo de XXXXXXXXXXXXX, con domicilio en Avenida Carrillo Macor No. 80, Colonia La Mesa; XXXXXXXXXXXXX, con domicilio en Avenida Mérida B 398, Colonia Del Bosque; y XXXXXXXXXXXXX, con domicilio en Callejón Nogales y Colombia No. 500, Colonia Industrial, todos ellos domiciliados en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora. E). DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en original del oficio número XXXXXXXXXXXXX, de fecha 04 de febrero de 2016, dirigido al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (foja 22); E). DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en original del oficio número XXXXXXXXXXXXX, de fecha 04 de febrero de 2016, dirigido al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (foja 48); G).- DOCUMENTALES, consistentes en originales de veinte talones de pago de salarios a nombre del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 14 a 21); H).- DOCUMENTALES, consistentes en originales de veinte talones de pago de salarios a nombre del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 49 a 57); 1).- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del talón de pago efectuado en favor del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 29 de enero de 2016 por la cantidad de \$21,691.16 pesos (foja 46); J).- DOCUMENTAL, consistente en el talón de pago efectuado en favor del actor XXXXXXXXXXXX, de fecha 29 de enero de 2016 por la cantidad de \$15,000.00 pesos (foja 57); K).- DOCUMENTAL, consistente en original de nombramiento a nombre del actor XXXXXXXXXXXX, como Auditor Encargado de la Dirección General de Auditoría Fiscal, de fecha 15 de Febrero de 2007 (foja 23); L).- DOCUMENTAL, consistente en original de nombramiento a nombre del actor XXXXXXXXXXXX como Auditor Encargado de la Dirección General de Auditoría Fiscal, de fecha 25 de

Abril de 2001 (foja 63); M).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; N).- PRESUNCIONAL LOGICA EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; Se admiten también las DOCUMENTALES, ofrecidas por la parte actora consistentes en copias simples de recibos de pago de salarios y estados de cuenta bancarios, que obran agregados a fojas 24 a 47 y 58 a 62 de autos. Como pruebas de la demandada Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal y Gobierno del Estado de Sonora, se admiten las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en:

I.- DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en los siguientes nombramientos: a).- Copia de nombramiento de fecha 04 de mayo de 2005 como auditor supervisor a nombre de XXXXXXXXX (foja 149); b).- Copia de nombramiento de fecha 15 de diciembre de 2007 como auditor encargado, a nombre de XXXXXXXXXXXX (foja 151); II.- DOCUMENTALES, consistentes en las siguientes constancias de identificación: a).- Original de constancia de identificación No 56, de fecha 04 de enero de 2016 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (foja 150); b).- Original de constancia No. 5191 de fecha 04 de enero de 2016 con vigencia el 31 de diciembre de 2016, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (foja 152); 6.- TESTIMONIAL, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **todos ellos con domicilio en Calle Zaragoza esquina con 38, Colonia Burócrata, de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora.** 7.- **DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistentes en: a).- 35 fojas útiles de diversas diligencias relativas a auditorías fiscales donde el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX actuó como auditor encargado (fojas 153 a 189); b).- 29 fojas útiles de diversas diligencias relativas auditorías fiscales donde el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX actuó como auditor supervisor (fojas 190 a 218).

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó en tiempo y forma legales.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por los actores del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto

Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso de los **C. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** comparecieron a este juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de las autoridades demandadas se tiene que por el el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, compareció el Licenciado **XXXXXXXXXXXXX**, por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL** compareció el Contador Público Marco Antonio Alvarado Vizcarra, Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal y por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, el Licenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, todos con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL**

y **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, se legitiman por ser entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL** y **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, se tiene que fueron emplazadas por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezadas en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia

jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie se tiene que los actores **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, reclaman del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL** y **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA** la reinstalación en los puestos de base que venían desempeñando a su servicio, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que aducen que fueron despedidos injustificadamente de su empleo el día 05 de febrero de 2016.

Los demandados contestan que es improcedente la acción de reinstalación ejercitada por los actores y su accesoria de pago de salarios caídos, en virtud de que desempeñaban cargos considerados como de confianza por el artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** como Auditor Encargado y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como Auditor Supervisor, ambos en la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

En primer término, se analiza el derecho de acción de los actores para demandar la reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos.

Por lo que respecta a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a fojas 23 y 151 del sumario, obran original y copia del nombramiento que le fue expedido el 15 de febrero de 2007, por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para desempeñar el puesto de **Auditor Encargado** adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, con carácter de confianza, nivel salarial 5 del tabulador vigente en esa época, mismo nombramiento que al reunir todos los requisitos legales previstos por el artículo 14 de la Ley de la materia, y al no haber

sido objetado por las partes, se le concede valor probatorio pleno como documental pública, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y lleva a la convicción que el puesto que se señala en el nombramiento como Auditor Encargado, es de confianza, ya que el puesto de **AUDITOR** aparece en el catálogo de puestos que serán considerados como de confianza al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, previsto por el artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece:

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias”.

No obstante lo anterior, el nombramiento es insuficiente para otorgarle a un trabajador el carácter de trabajador de confianza, porque ello se determina por las funciones efectivamente desempeñadas.

Sirve de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARACTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. *La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

Época: Décima Época Registro: 2003179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido.*

Jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO

BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando

quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. *De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.*

Época: Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA

DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.*

De las jurisprudencias apenas transcritas, queda establecido que para determinar si un puesto es de confianza, se debe analizar:

A).- Que el puesto otorgado a un trabajador, **mediante nombramiento**, se encuentre considerado como de confianza, en los supuestos establecidos en el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y;

B).- Que las funciones realizadas por el trabajador, sean consideradas como de confianza.

En esa tesitura, en la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se encuentran establecidas las funciones que serán consideradas de confianza, a saber:

*“...y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen **labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia** o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”.*

Y para acreditar las funciones desempeñadas por el actor XXXXXXXXXXXXXXXX, los demandados exhibieron la documental consistente en Constancia de Identificación número 191, expedida a favor de XXXXXXXXXXXXXXXX el 04 de enero de 2016, por el Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal, Contador Público Marco XXXXXXXXXXXXXXXX, de la cual se desprende lo siguiente:

A).- Que se trata de una constancia de identificación con fotografía que acredita la personalidad de XXXXXXXXXXXXXXXX como AUDITOR SUPERVISOR DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL.

B).- La vigencia es por el período comprendido del 04 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

C).- Que por virtud de la constancia XXXXXXXXXXXXXXXX queda habilitado para lo siguiente: *“...El servidor público mencionado está habilitado por el suscrito para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades contenidas en los citados Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, así como en las disposiciones fiscales federales y estatales tales como notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, realizar revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados en relación con los dictámenes y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes practicar visitas domiciliarias, verificar la obligación de adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas o precintos a los recipientes que las contengan, y en su caso, realizar el aseguramiento de bienes, efectuar auditorías, inspecciones, vigilancia, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento de los bienes o negociaciones del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar la expedición de comprobantes o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales y demás actos, verificaciones y notificaciones que establezcan las disposiciones fiscales federales, aduaneras y las disposiciones fiscales estatales, así como para la notificación de créditos fiscales*

federales y estatales, además de realizar todos aquellos actos y funciones administrativas inherentes a las mismas, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad correspondiente.

Documental pública que se valora en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y lleva a este Tribunal a la convicción de que el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como auditor supervisor **realizaba funciones de supervisión, auditoría y fiscalización**, que son congruentes con las disposiciones que señala la última parte del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en la que precisa que serán considerados como trabajadores de confianza al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, los que desempeñen las siguientes funciones, incluyendo: “...y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen **labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia** o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”.

A mayor abundamiento de foja 204 a 210 del sumario, obran diversas documentales referentes a la actividad laboral desarrollada por el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el puesto de Auditor Supervisor, documentales que indudablemente acreditan las funciones de supervisión, auditoría y fiscalización que desempeñaba el actor en la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora;.

En ese sentido, con la Constancia de Identificación número 191, expedida a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 04 de enero de 2016, por el Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal y con las documentales referidas en el párrafo que antecede, se acredita que el actor desempeñaba funciones de confianza, y que además se encuentran previstas en el artículo 12 fracciones IV, V, VIII, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 12.- La Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal ejercerá su competencia en todo el territorio del Estado, y le corresponden las siguientes atribuciones:

... IV. Ordenar y practicar en los términos de la legislación fiscal federal y aduanera, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos el embargo precautorio o aseguramiento de bienes, para asegurar el interés fiscal incluyendo cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda y, en su caso, poner a disposición de los interesados los bienes, igualmente solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares de crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; además practicar el embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, cuando se levante el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera;

V. Ordenar y practicar en los términos de la legislación estatal, el embargo precautorio o aseguramiento de bienes, para asegurar el interés fiscal incluyendo cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda y, en su caso, poner a disposición de los interesados los bienes, igualmente solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares de crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; además practicar el embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, cuando se levante el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera;

... VIII. Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado, sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; determinar y

notificar a los contadores públicos registrados las irregularidades de su actuación profesional, en su caso, así como efectuar su revisión respecto de los contribuyentes de su competencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos federales y estatales;

... XV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones de expedición de comprobantes fiscales y del cumplimiento de obligaciones en materia del Registro Estatal de Contribuyentes y del Registro Federal de Contribuyentes y dejarlas sin efecto cuando procedan;

Y todo lo anterior, lleva a la convicción a este Tribunal que las funciones desempeñadas por el trabajador XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX son de confianza y por lo tanto se determina a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que es un trabajador de confianza, y carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación, con fundamento en el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

Artículo 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

En consecuencia, se absuelve a los demandados de la acción de reinstalación intentada por este actor, de su accesoria de pago de salarios caídos y del reconocimiento de antigüedad desde el momento de la separación, prestaciones reclamadas en los incisos A), B) y E) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, en razón de que los trabajadores de confianza carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y solo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social.

Por lo que respecta al diverso demandante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a foja 199 del sumario, obra la copia del nombramiento que le fue expedido el 04 de marzo de 2005, por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda

del Estado de Sonora, para desempeñar el puesto de Auditor Supervisor adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, con carácter de confianza, nivel salarial 8 del tabulador vigente en esa época, mismo nombramiento que al reunir todos los requisitos legales previstos por el artículo 14 de la Ley de la materia, y al no haber sido objetado por la actora, se le concede valor probatorio pleno como documental pública, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y lleva a la convicción que el puesto que se señala en el nombramiento como Auditor Supervisor, es de confianza, ya que el puesto de **AUDITOR** aparece en el catálogo de puestos que serán considerados como de confianza al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, previsto por el artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece:

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

*a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los **Audidores** e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus*

actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

No obstante lo anterior, como se señaló con anterioridad en esta resolución, el nombramiento es insuficiente para otorgarle a un trabajador el carácter de trabajador de confianza, porque ello se determina por las funciones efectivamente desempeñadas.

En esa tesitura, en la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se encuentran establecidas las funciones que serán consideradas de confianza, a saber:

*“...y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y **vigilancia** o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”.*

Y para acreditar las funciones desempeñadas por el actor Heriberto Félix Correa, los demandados exhibieron la documental consistente en Constancia de Identificación número 56, expedida a favor de XXXXXXXXXXXXXXXX el 04 de enero de 2016, por el Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal, Contador Público XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de la cual se desprende lo siguiente:

A).- Que se trata de una constancia de identificación con fotografía que acredita la personalidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como AUDITOR ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL.

B).- La vigencia es por el período comprendido del 04 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

C).- Que por virtud de la constancia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX queda habilitado para lo siguiente: *“...El servidor público mencionado está habilitado por el suscrito para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades contenidas en los citados Convenios de*

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, así como en las disposiciones fiscales federales y estatales tales como notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, realizar revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados en relación con los dictámenes y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes practicar visitas domiciliarias, verificar la obligación de adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas o precintos a los recipientes que las contengan, y en su caso, realizar el aseguramiento de bienes, efectuar auditorías, inspecciones, vigilancia, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento de los bienes o negociaciones del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar la expedición de comprobantes o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales y demás actos, verificaciones y notificaciones que establezcan las disposiciones fiscales federales, aduaneras y las disposiciones fiscales estatales, así como para la notificación de créditos fiscales federales y estatales, además de realizar todos aquellos actos y funciones administrativas inherentes a las mismas, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad correspondiente.

Documental pública que se valora en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y lleva a este Tribunal a la convicción de que el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como auditor encargado realizaba funciones de supervisión, auditoría y fiscalización, que son congruentes con las disposiciones que señala la última parte del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en la que precisa que serán considerados como trabajadores de confianza al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, los que desempeñen las siguientes funciones, incluyendo: “...y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen **labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia** o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”.

En ese sentido, con la Constancia de Identificación expedida a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y con las documentales que obran a fojas 156 a 163 del sumario, relativas a las actividades que como Auditor realizada el promovente, se acredita que el actor desempeñaba funciones de confianza, y que además se encuentran previstas en el artículo 12 fracciones IV, V, VIII, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 12.- *La Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal ejercerá su competencia en todo el territorio del Estado, y le corresponden las siguientes atribuciones:*

... IV. Ordenar y practicar en los términos de la legislación fiscal federal y aduanera, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos el embargo precautorio o aseguramiento de bienes, para asegurar el interés fiscal incluyendo cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda y, en su caso, poner a disposición de los interesados los bienes, igualmente solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares de crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; además practicar el embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, cuando se levante el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera;

V. Ordenar y practicar en los términos de la legislación estatal, el embargo precautorio o aseguramiento de bienes, para asegurar el interés fiscal incluyendo cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda y, en su caso, poner a disposición de los interesados los bienes, igualmente solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares de crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; además practicar el embargo precautorio de mercancías de

procedencia extranjera, cuando se levante el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera;

... VIII. Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado, sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; determinar y notificar a los contadores públicos registrados las irregularidades de su actuación profesional, en su caso, así como efectuar su revisión respecto de los contribuyentes de su competencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos federales y estatales;

... XV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones de expedición de comprobantes fiscales y del cumplimiento de obligaciones en materia del Registro Estatal de Contribuyentes y del Registro Federal de Contribuyentes y dejarlas sin efecto cuando procedan;

Y todo lo anterior, lleva a la convicción a este Tribunal que las funciones desempeñadas por el trabajador XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX son de confianza y por lo tanto se determina a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que es un trabajador de confianza, y carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación, con fundamento en el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

Artículo 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

En consecuencia, se absuelve a los demandados de la acción de reinstalación intentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de su accesoria de pago de salarios caídos y del reconocimiento de antigüedad desde el momento de la separación, prestaciones reclamadas en los incisos A), B) y E) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, en razón

de que los trabajadores de confianza carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y solo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social.

Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013642, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2122, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2011. 18 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Amparo directo 472/2015. José de Jesús Rodríguez Mora. 8 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Iris Marroquín Serrano.

Amparo directo 586/2015. Sandra María Bibiana Alcántara Ortiz. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Martín Ortiz Cruz.

Amparo directo 216/2016. María del Socorro Martínez Saucedo o Ma. Socorro Martínez Saucedo. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Amparo directo 772/2016. José Luis Baez Pérez. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la

Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza *realizan un papel importante* en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó

en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005824, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 876,
Tipo: Jurisprudencia, que reza:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otro lado y en virtud de que los trabajadores de confianza tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios

de la seguridad social, se procede a analizar las prestaciones desvinculadas de la acción principal reclamadas por los actores.

En ese sentido, XXXXXXXXXXXXXXX también demanda el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016 período comprendido del **01 de enero al 05 de febrero de 2016** (36 días). Y en virtud de que la patronal no demostró haberle pagado dichas prestaciones, como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, que dispone lo siguiente: “**Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...**IX.** Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; **X.** Disfrute y pago de las vacaciones; **XI.** Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.”.

En ese sentido, con ninguna de las pruebas admitidas a los demandados se acredita que le hayan cubierto a este actor, las prestaciones en estudio, por lo que en consecuencia, es procedente condenar a los demandados a pagar a Edmundo Sánchez Rodríguez lo siguiente:

La cantidad de **\$4,750.34** (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 34/100 M. N.), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2016, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: 36 días laborados X 40 días de salario que se pagan por concepto de aguinaldo / 365 X \$1,204.08 (salario diario) = **\$4,750.34**.

La cantidad de **\$2,375.17** (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 17/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales al año 2016, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: 36 días laborados X 20 días de salario que se pagan por concepto de aguinaldo / 365 X \$1,204.08 (salario diario) = **\$2,375.17**.

Y la cantidad de \$593.79 (QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 79/100 M. N.), por concepto de prima vacacional proporcional al año 2016, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética, $\$2,375.17 \times 25\% = \593.79 .

Las dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones; y a razón de un salario diario de \$1,204.08 que quedó acreditado en autos, y que se obtiene al dividir entre treinta el salario mensual de este actor que fue por la cantidad de \$36,122.43 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL).

Y en relación al actor XXXXXXXXXXXX, también demanda el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016 período comprendido del **01 de enero al 05 de febrero de 2016** (36 días). Y en virtud de que la patronal no demostró haberle pagado dichas prestaciones, como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, que dispone lo siguiente: "**Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de

que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...**IX.** Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; **X.** Disfrute y pago de las vacaciones; **XI.** Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.”.

En ese sentido, con ninguna de las pruebas admitidas a los demandados se acredita que le hayan cubierto a este actor, las prestaciones en estudio, por lo que en consecuencia, es procedente condenar a los demandados a pagar a Heriberto Félix Correa lo siguiente:

La cantidad de **\$4,149.48** (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M. N.), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2016, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: 36 días laborados X 40 días de salario que se pagan por concepto de aguinaldo / 365 X \$1,051.78 (salario diario) = **\$4,149.48.**

La cantidad de **\$2,074.74** (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales al año 2016, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: 36 días laborados X 20 días de salario que se pagan por concepto de aguinaldo / 365 X \$1,051.78 (salario diario) = **\$2,074.74.**

Y la cantidad de **\$518.68** (QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 68/100 M. N.), por concepto de prima vacacional proporcional al año 2016, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética, $\$2,074.74 \times 25\% = \$518.68.$

Las dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones; y a razón de un salario diario de

\$1,051.78 que quedó acreditado en autos, y que se obtiene al dividir entre treinta el salario mensual de este actor que fue por la cantidad de \$31,553.54 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL).

Por último dada la improcedencia de la acción de reinstalación intentada por los actores, también deviene improcedente condenar a los demandados a reincorporar a los demandantes al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y por ende también es improcedente condenarlos a cubrir cuotas y aportaciones por todo el tiempo que dure el juicio, por lo tanto se les absuelve del pago y cumplimiento de la prestación reclamada por los actores en el inciso F del capítulo de prestaciones de su demanda.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No han procedido las acciones de reinstalación, pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad y pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL Y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados de reinstalar a los actores XXXXXXXXXXXXXXXX así como del pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, y pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el último Considerando.

TERCERO.- Se condena a los demandados a pagar a los actores las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016. En consecuencia:

CUARTO.- Se condena a los demandados a pagar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX las siguientes cantidades: 1.- La cantidad de **\$4,750.34** (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 34/100 M. N.), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2016; 2.- La cantidad de **\$2,375.17** (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 17/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales al año 2016; y 3.- La cantidad de **\$593.79** (QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 79/100 M. N.), por concepto de prima vacacional proporcional al año 2016; por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO.- Se condena a los demandados a pagar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las siguientes cantidades: 1.- La cantidad de **\$4,149.48** (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M. N.), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2016; 2.- La cantidad de **\$2,074.74** (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales al año 2016; y 3.- La cantidad de **\$518.68** (QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 68/100 M. N.), por concepto de prima vacacional proporcional al año 2016; por las razones expuestas en el último considerando.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez,

Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En cinco de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

COPIA